Puerto Madryn, Marzo de 2020

Al escrito de fs. 369:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. H. A. C/ B. P. E. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 190 Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 142/2016) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 305/319 y sus aclaratorias de fs. 320/321 y 331/332 vta.

I.- A fs. 326 el Sr. F. O. C. y la citada en garantía S. B. R. C. L. interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 305/319, el cual fuera concedido libremente a fs. 330 (2° párrafo).

Mediante Sentencia N° 52/19 (fs. 331/332 vta.) la Sra. Jueza de Grado procede a subsanar un error incurrido en la Sentencia Definitiva en cuanto a la ausencia de tratamiento de la petición del Sr. H. de fs. 60 vta./62. Contra la misma, interponen recurso de apelación el Sr. C. y la citada en garantía (fs. 333).

A fs. 355 el Sr. F. O. C. y la citada en garantía S. B. R. C. L. presentan el escrito titulado "DEMANDADA Y CITADA EN GARANTÍA DESISTE DEL RECURSO" mediante el cual desisten del recurso de apelación interpuesto.

A fs. 359/360 se tuvo por desistidos a los mismos únicamente del recurso de apelación interpuesto a fs. 326.

Con fecha 27 de febrero de 2020 se los intimó en los siguientes términos: "… en atención al escrito presentado en fecha 03/02/20 y lo resuelto a fs. 359/360, intímese a los Abs. S. L. F. y V. A. F. para que en el término de cinco (5) días manifiesten concretamente si el escrito de fs. 355 implica un desistimiento de la apelación interpuesta a fs. 333; ello bajo apercibimiento de tener a las partes por desistido de dicho recurso…".

Mediante presentación obrante a fs. 369, en cumplimiento de la intimación a la que se hace referencia en el párrafo precedente, se ratifica el desistimiento del recurso interpuesto.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER al Sr. F. O. C. y la citada en garantía S. B. R. C. L. por desistidos del recurso de apelación interpuesto a fs. 333.

2) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /2020 SIC